

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Zaragoza, Puebla*



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
01/ago/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, de fecha 17 de abril de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA.

---

## CONTENIDO

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA .....	4
TÍTULO PRIMERO .....	4
DISPOSICIONES GENERALES .....	4
CAPÍTULO I.....	4
GENERALIDADES .....	4
ARTÍCULO 1 .....	4
ARTÍCULO 2 .....	4
ARTÍCULO 3 .....	5
ARTÍCULO 4 .....	6
CAPÍTULO II.....	7
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL BIENESTAR ANIMAL .....	7
ARTÍCULO 5 .....	7
ARTÍCULO 6 .....	7
ARTÍCULO 7 .....	7
TÍTULO SEGUNDO.....	8
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	8
CAPÍTULO I.....	8
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES .....	8
ARTÍCULO 8 .....	8
SECCIÓN PRIMERA .....	8
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO .....	8
ARTÍCULO 9 .....	8
SECCIÓN SEGUNDA .....	9
DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL .....	9
ARTÍCULO 10 .....	9
SECCIÓN TERCERA.....	10
DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL .....	10
ARTÍCULO 11 .....	10
CAPÍTULO II.....	12
DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES .....	12
ARTÍCULO 12 .....	12
ARTÍCULO 13 .....	12
ARTÍCULO 14 .....	12
TÍTULO TERCERO .....	13
DE LA TUTELA RESPONSABLE DE ANIMALES Y LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO .....	13
CAPÍTULO I.....	13
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES .....	13
ARTÍCULO 15 .....	13

ARTÍCULO 16 .....	14
ARTÍCULO 17 .....	15
ARTÍCULO 18 .....	15
ARTÍCULO 19 .....	15
ARTÍCULO 20 .....	16
ARTÍCULO 21 .....	16
CAPÍTULO II.....	16
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	16
ARTÍCULO 22 .....	16
ARTÍCULO 24 .....	17
CAPÍTULO III.....	17
PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	17
ARTÍCULO 25 .....	17
ARTÍCULO 26 .....	17
ARTÍCULO 27 .....	18
ARTÍCULO 28 .....	18
ARTÍCULO 29 .....	18
ARTÍCULO 30 .....	18
ARTÍCULO 31 .....	19
ARTÍCULO 32 .....	19
ARTÍCULO 33 .....	19
ARTÍCULO 34 .....	20
ARTÍCULO 35 .....	20
ARTÍCULO 36 .....	20
ARTÍCULO 37 .....	20
ARTÍCULO 38 .....	21
ARTÍCULO 39 .....	21
CAPÍTULO IV.....	21
DE LAS SANCIONES .....	21
ARTÍCULO 40 .....	21
ARTÍCULO 41 .....	22
ARTÍCULO 42 .....	22
ARTÍCULO 43 .....	22
TÍTULO CUARTO.....	22
DEL MEDIO DE DEFENSA.....	22
CAPÍTULO ÚNICO .....	22
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	22
ARTÍCULO 44 .....	22
TRANSITORIOS.....	23

**REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE  
ZARAGOZA, PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de observancia general, orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las condiciones de bienestar de los animales que se encuentran de manera permanente o transitoria en el Municipio de Zaragoza, Puebla, salvo aquellos que se consideren como fauna nociva.

**ARTÍCULO 2**

Para el cumplimiento del objeto de este Reglamento, se establecen como condiciones mínimas:

- I. Garantizar el trato humanitario hacia los animales que por cualquier motivo se encuentren en alguna actividad de interacción directa o indirecta con los seres humanos dentro del territorio del Municipio de Zaragoza, Puebla;
- II. Proteger la vida, la salud y la integridad física de los animales, excepto de aquellas especies que puedan considerarse fauna nociva;
- III. Promover acciones de cuidado de la salud humano-animal, particularmente previniendo y atendiendo las enfermedades zoonóticas de conformidad con este Reglamento, la Ley de Bienestar Animal y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Establecer las condiciones de coordinación con autoridades federales y estatales en materia de Bienestar Animal;
- V. Prevenir, atender y sancionar todo acto de maltrato o crueldad animal;
- VI. Fomentar la participación ciudadana en el diseño de acciones de gobierno, políticas públicas y coordinación de actividades dirigidas a preservar el Bienestar Animal;
- VII. Garantizar las condiciones mínimas de tutela responsable de animales, y

VIII. Propiciar los mecanismos educativos para la promoción de la Cultura del Bienestar Animal; impulsar la política municipal en materia de fauna silvestre, dentro del territorio del Municipio de Zaragoza, Puebla, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables, así como las derivadas de Normas Oficiales Mexicanas.

### **ARTÍCULO 3**

Para efectos de este reglamento y su debida interpretación y aplicación se entenderá por:

I. ANIMAL: Organismo pluricelular, dotado de un sistema nervioso central, distinto al de la especie humana, con capacidad de sentir dolor, miedo o estrés y con determinado desarrollo de consciencia respecto a su entorno;

II. ANIMAL DE COMPAÑÍA: Aquellas especies que, durante el proceso evolutivo y civilizatorio de la humanidad, han sido incorporadas a la vida doméstica habitual y con los que se sostiene una relación de compañerismo, familiaridad y convivencia;

III. ANIMALES DE CONSUMO: Aquellas especies domésticas que sometidas a un proceso de selección y crianza se encuentran destinadas a ser alimento o a ser sacrificadas para el aprovechamiento de determinadas partes de sus cuerpos para producir utensilios, prendas o artículos para el uso de los seres humanos;

IV. ANIMALES DE TRABAJO: Especies domésticas que el ser humano destina para el auxilio de determinadas actividades económicas o profesionales y que generalmente requiere de un proceso de condicionamiento o entrenamiento para el correcto fin al que se destinan;

V. BIENESTAR ANIMAL: Estado en el que se encuentran los animales que viven y mueren en condiciones óptimas conforme a sus necesidades, y que su alimentación, el espacio en el que viven, su salud física y mental y su comportamiento natural sean adecuados conforme su especie;

VI. CRUELDAD ANIMAL: Todo acto de maltrato de alcances sádicos, de tortura, de zoofilia y exhibicionismo, incluso aquellos que se realicen en espectáculos públicos, incluyendo aquellos utilizados conforme a usos y costumbres;

VII. ESPECIE AMENAZADA: Aquella generalmente silvestre, cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas

naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo;

VIII. ENFERMEDAD ZONÓTICA: Cualquiera que con independencia de su origen tiene la posibilidad de ser transmitida de cualquier animal a los seres humanos y a la inversa;

IX. ESPECIE EXÓTICA: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional y que es introducida a un hábitat artificial para lograr su supervivencia o reproducción;

X. ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN: Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición de conformidad con autoridades internacionales o nacionales;

XI. FAUNA NOCIVA: Especies animales que por naturaleza, número o comportamiento pongan en riesgo la salud o seguridad de los seres humanos;

XII. INSENSIBILIZACIÓN: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;

XIII. MALTRATO ANIMAL: Todo hecho, acto u omisión consciente, inconsciente o negligente; ya sea por descuido o abandono que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida de un animal afectando su salud y/o bienestar, o le causare la muerte;

XIV. SACRIFICIO HUMANITARIO: Acto que se vale de métodos que se practican en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento, por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XV. TRATO HUMANITARIO: Conducta ética de los seres humanos hacia los animales consistente en un conjunto de medidas para evitar o disminuir en ellos el estrés, sufrimiento, traumatismo y/o dolor;

XVI. LEY DE BIENESTAR ANIMAL: A la Ley del Bienestar Animal del Estado de Puebla, y

XVII. REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL: Al Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

#### **ARTÍCULO 4**

Para lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por las disposiciones de la Ley de Bienestar Animal, del Reglamento de la Ley de Bienestar Animal, de las Normas Oficiales Mexicanas

aplicables, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zaragoza, Puebla.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL BIENESTAR ANIMAL**

#### **ARTÍCULO 5**

La Autoridad Municipal, en conjunto con la sociedad en general, para garantizar el Bienestar Animal, observaran los siguientes principios:

- I. Todo animal dentro del territorio del Municipio debe ser tratado humanitariamente, con independencia de su especie, o la causa que origine su tutela;
- II. En el Municipio de Zaragoza, Puebla, se reconoce que los animales son seres sintientes, conscientes de ellos mismos y de su entorno;
- III. La salud humana y la salud animal, como parte de los criterios internacionales de Bienestar Animal se consideran bajo el concepto científico de Una sola salud;
- IV. El maltrato y la crueldad animal son considerados como indicadores de la violencia social, y deben atenderse de manera integral y temprana para prevenir el incremento de la misma, y
- V. En el Municipio de Zaragoza, Puebla, se reconoce la implementación de diversas formas de difusión educativa y cultural sobre la importancia que tiene el Bienestar Animal, para garantizarlo;

#### **ARTÍCULO 6**

Las autoridades municipales, tienen la obligación de considerar los principios a que se refiere el presente Capítulo al diseñar políticas públicas, desarrollar planes y programas de gobierno, cuando estos incidan directa o indirectamente en el Bienestar de los Animales.

#### **ARTÍCULO 7**

Las Autoridades del Municipio, o aquellas con que se tenga coordinación por razón de materia o competencia ejercerán la tutela de los animales que se encuentren en maltrato, abandono o no domiciliados en el territorio del municipio, e incluso aquellos que por circunstancias no determinadas hubieran dejado de estar bajo la tutela de los particulares que en tiempo pretérito tuvieron la

obligación de ejercerla; exceptuando los casos de animales silvestres que se hallen en su hábitat natural.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

###### **ARTÍCULO 8**

Son Autoridades competentes para el cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Regidor de Salubridad, Asistencia Pública y Bienestar Social;
- IV. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública;
- V. El Director de Bienestar Animal Municipal;
- VI. El Juez Calificador, y
- VII. Los Inspectores, operativos o auxiliares de la Dirección de Bienestar Animal.

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO**

###### **ARTÍCULO 9**

El Ayuntamiento Zaragoza, Puebla, para el cumplimiento del presente Reglamento tiene las siguientes facultades:

- I. Estudiar, discutir y aprobar la política municipal, los planes, programas y presupuesto a ser ejecutados bajo los principios rectores del Bienestar Animal descritos en el presente Reglamento;
- II. Aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con la tenencia responsable de animales;
- II. Emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Instrumento Normativo;

- III. Supervisar la ejecución de la política, de los planes, programas y presupuesto designado al Bienestar Animal dentro del Municipio de Zaragoza, Puebla;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado, a fin de atender focos de rabia que pudieran presentarse en el Municipio, y
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 10**

Corresponde al Presidente Municipal el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Encabezar la Política Municipal en materia de Bienestar Animal;
- II. Proponer planes, programas, acciones e iniciativas para ser aprobadas por el Ayuntamiento, en congruencia con su disponibilidad presupuestal;
- III. Nombrar al Director de Bienestar Animal;
- IV. Suscribir previo Acuerdo de Cabildo, todo acto que permita coordinar acciones con autoridades federales y estatales o con la sociedad civil organizada cuyo objeto sea o tenga relación con el Bienestar Animal dentro del Municipio;
- V. Propiciar, promover e incentivar la participación de la ciudadanía en temas de Bienestar Animal;
- VI. Delegar una o más de las atribuciones que este Reglamento le confiere en el Regidor de Salubridad, Asistencia Pública y Bienestar Social, y
- VII. Las que le otorgué el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 11**

Corresponde al Director de Bienestar Animal Municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para disminuir la incidencia de zoonosis en el Municipio en coordinación con la jurisdicción sanitaria de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de prevención y vigilancia;
- II. Programar, dirigir y supervisar todos y cada uno de los servicios que presta su dirección a la comunidad;
- III. Programar la vacunación de animales en modulo y casa por casa;
- IV. Capturar animales abandonados o animales silvestres que deambulen en la vía pública, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, canalizando la fauna silvestre a la Autoridad competente;
- V. Diseñar, coordinar y supervisar campañas y jornadas de esterilización de animales de compañía que se realicen por parte de organismos no gubernamentales, asociaciones protectoras de los animales, autoridades municipales auxiliares, en las instalaciones con las que cuente el Ayuntamiento;
- VI. Enviar como residuos patológicos a empresas autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos Biológico-Infeciosos, conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana aplicable, a los animales que hayan sido sacrificados, o recolectados muertos en vía pública, para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas;
- VII. Retirar de la vida pública animales muertos, en coordinación con el Organismo encargado del Servicio de Limpia del Municipio de Zaragoza, Puebla;
- VIII. Proporcionar información a la población en general respecto a las obligaciones y responsabilidad que implica ejercer la tutela de un animal de compañía;
- IX. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica-operativa que le sea requerida por las instancias de Salud Pública Municipal, Estatal, Federal, Organismos Públicos Descentralizados u

Organizaciones Sociales Civiles, de acuerdo con las políticas establecidas y las normas jurídicas aplicables;

X. Cumplir con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana, aplicable en Materia de Prevención, Vigilancia y Control de la Rabia;

XI. Atender los reportes de la observación de animales agresores que soliciten las instituciones de Salud y retroalimentar con información útil al respecto;

XII. Requerir en cualquier momento, a los tutores, propietarios, poseedores, encargados, custodios o responsables de animales agresores, sospechosos de rabia o de cualquier enfermedad contagiosa a las personas, que los presenten y entreguen a la Dirección de Bienestar Animal del Municipio, para su observación correspondiente u ordenar su aseguramiento;

XIII. Ordenar visitas domiciliarias con el objeto de verificar las condiciones sanitarias en las que se encuentren los animales que vivan en el Municipio, y emitir las observaciones pertinentes con el objeto de corregir las omisiones hechas a la Ley de Bienestar Animal y al presente reglamento; cuando la posesión o custodia de los animales de compañía ocasione problemas, emita ruidos excesivos, malos olores por acumulación de excretas o proliferación de insectos y/o causen daños a la salud pública;

XIV. Apoyar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para las jornadas de vacunación y esterilización en el Municipio;

XV. Atender los reportes de la ciudadanía, con respecto a los animales que deambulen libremente por el municipio, a fin de proceder a su captura y resguardo, en tanto se ubica a sus propietarios para que los recojan, o bien transcurridos diez días naturales desde su captura sin que haya quien los reclame, se pongan en adopción a las personas que los soliciten. Dicha Dicha adopción, podrá realizarse a través de las Asociaciones Protectoras de Animales que se mencionan en el presente Reglamento, y que cuenten con la infraestructura adecuada para el alojamiento y cuidado de los animales, pudiendo llevarse a cabo a través de convenios que suscriban con el Ayuntamiento para tal efecto;

XVI. Promover campañas de educación y concientización para proteger la vida, integridad y el desarrollo de los animales, así como para favorecer su respeto y buen trato;

XVII. Atender las denuncias por maltrato animal, ordenando los actos de inspección y vigilancia, visitas domiciliarias, aseguramientos correspondientes para verificar las condiciones en las que los

animales se encuentren; debiendo emitir las observaciones pertinentes o consignar los expediente a la instancia de justicia municipal para la imposición de sanciones y en su caso informar a las autoridades competentes de las violaciones cometidas a la Ley de Bienestar Animal, a la Ley General de Vida Silvestre o la comisión de Delitos contra los Animales y demás disposiciones en la materia;

XVIII. Coordinarse con las Dependencias y Autoridades correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas;

XIX. Observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos en la materia, y

XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 12**

Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin fines de lucro realizan actividades relacionadas con el Bienestar Animal.

Las asociaciones protectoras de animales podrán registrarse en un padrón que estará a cargo de la Dirección de Bienestar Animal.

#### **ARTÍCULO 13**

Las asociaciones, constituidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución del objeto del presente Reglamento, para lo cual podrán suscribir convenios de colaboración.

#### **ARTÍCULO 14**

Las asociaciones protectoras de animales podrán tener acceso a las instalaciones destinadas al resguardo de animales dependientes de la Dirección de Bienestar Animal, siempre que las autoridades lo permitan, la visita tendrá el propósito de intercambio de información, opinión constructiva, propuesta de actividades de mejora, la información generada tendrá carácter confidencial.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA TUTELA RESPONSABLE DE ANIMALES Y LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES**

##### **ARTÍCULO 15**

Quien ejerza la tutela de un animal dentro del territorio del Municipio está obligado a proporcionarle:

- I. Un trato humanitario;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como tratamientos y cuidados médicos necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle en lo posible daño, enfermedad o muerte;
- III. Proporcionar espacio adecuado a su especie y tamaño, que le permita una movilidad corporal sana, protección del clima y descanso;
- IV. Proporcionarle en todo momento un entorno salubre e higiénico;
- V. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, aptas para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- VI. Colocarle un método adecuado de identificación, que puede ser una correa, un arete, u otro elemento que permita identificar al propietario del animal;
- VII. Procurar, en caso de contingencia, su seguridad y su resguardo de conformidad con las instrucciones que emitan las autoridades de Protección Civil;
- VIII. Propiciar la necesaria convivencia de conformidad con su especie, y
- IX. Garantizar el bienestar de aquellos animales destinados para el trabajo.

## **ARTÍCULO 16**

Se considera infracción al presente reglamento todo acto de maltrato o crueldad hacia un animal, identificando de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I. El abandono, ya sea en espacio o vía pública; en un inmueble abandonado, simulando la contratación de un servicio para el animal y el desentendimiento de las necesidades de un animal que habita con quien es responsable de la tutela del mismo;
- II. Afectar negativamente las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, alimentación, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle miedo, dolor, estrés, hambre, sed, insolación, frío o no proporcionar tratamiento y atención médica que el animal requiera;
- III. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que se garanticen sus necesidades de bienestar animal o contacto con el responsable de su tutela;
- IV. Omitir la prevención de las enfermedades que pudiese llegar a padecer el animal;
- V. Realizar cualquier cirugía o mutilación innecesaria ya sea con fines estéticos o que no representen una prescripción médica para mejorar la salud del animal;
- VI. Causarle la muerte mediante métodos diversos a los que marca la normativa sobre sacrificio humanitario;
- VII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vida pública;
- VIII. Azuzar a un animal para que agrede a otro u otros o a una o varias personas;
- IX. Realizar actos de zoofilia o apología de actos sexuales con un animal;
- X. Someterlos a espectáculos públicos de tortura, de combate o enfrentamiento entre animales de la misma especie o diferentes;
- XI. Cualquier otra establecida en el presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal u otro ordenamiento aplicable;
- XII. Encadenar o atar a la mascota, imponiéndole realizar actividades de su propia naturaleza;
- XIII. Vender animales en vía pública, o en establecimientos que no tengan la licencia o permisos requeridos;

XIV. Arrojar cadáveres de animales en barrancas, vía pública, lotes baldíos o en sitios no aptos;

XV. Utilizar animales en manifestaciones, protestas, marchas, plantones y en cualquier evento masivo que pongan en peligro la integridad, salud y bienestar de los mismos;

XVI. Suministrar a un animal bebidas alcohólicas o drogas, salvo que estas últimas sean confines médicos, y

XVII. Entrenar y utilizar a un animal para peleas clandestinas.

Cuando el presunto infractor pertenezca a una asociación protectora de animales, ejerza la profesión de médico veterinario o sea prestador de algún servicio para animales, incrementará hasta en una mitad el monto de la sanción que corresponda.

### **ARTÍCULO 17**

El responsable de la tutela de un animal, que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen en su persona, en sus bienes o en ambos además de las sanciones administrativas que procedan.

### **ARTÍCULO 18**

Se prohíbe la venta de animales en vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de establecimiento que no cuente con las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades municipales.

### **ARTÍCULO 19**

La entrega voluntaria de animales de compañía a la Dirección de Bienestar Animal a fin de aplicar el sacrificio humanitario, tendrá el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio vigente. El responsable de la tutela está obligado a verificar que el procedimiento se realice humanitariamente conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Los animales silvestres que sean entregados por la ciudadanía a las autoridades municipales, no se consideran entregados para el fin que se señala en el párrafo anterior y se estará a lo que indique la autoridad federal.

## **ARTÍCULO 20**

Toda persona que transite por la vía pública con un animal de compañía que por su tamaño, constitución, fortaleza o raza resultare peligroso para cualquier persona u otro animal, está obligada a llevarlo sujeto con pechera, correa y bozal adecuados para evitar incidentes, lesiones y daños a terceros o a otros animales.

## **ARTÍCULO 21**

Los animales de trabajo destinados para guardia y protección deberán ser entrenados para ello, certificados por entidad competente y deben transitar en espacios públicos con correa, pechera y bozal, en el entendido de que el animal hace una unidad con su binomio humano. Todo daño o lesión que un animal de trabajo de guardia y protección causare a terceros deberá ser reparado y en su caso la sanción que corresponda se incrementará en un tercio y podrá decretarse la suspensión de la autorización del prestador del servicio para la utilización de animales en sus actividades.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA DENUNCIA POPULAR**

## **ARTÍCULO 22**

La denuncia popular puede ser presentada por toda persona, asociación, sociedad, organización social civil, colectiva o grupo de personas interesadas por hechos o actos que signifiquen una infracción al presente Reglamento, contrarios al Bienestar Animal o que representen maltrato o crueldad a los animales de cualquier especie.

ARTÍCULO 23. Para presentar la denuncia popular, el denunciante deberá realizarla de forma escrita que contenga cuando menos los siguientes elementos: nombre completo y domicilio del denunciante para recibir notificaciones; relatoría de los hechos a denunciar que permita observar circunstancia de modo, tiempo y lugar de los hechos; de tener la posibilidad, proporcionar nombre y domicilio del presunto infractor; y adjuntar u ofrecer las pruebas que tenga a su alcance o estime necesarias para soportar su denuncia.

Las Autoridades Municipales podrán recibir las denuncias a través de vía telefónica o mediante el uso de las tecnologías de la información y sus plataformas. En ambos casos el denunciante contará con tres días hábiles para acudir a ratificar su denuncia; en tanto que, si la denuncia fue presentada telefónicamente, la Autoridad levantará acta

circunstanciada al momento en que ocurra. La Autoridad ante la que se haya formulado la denuncia deberá resguardar los datos personales del denunciante conforme a la normativa aplicable. El denunciante tiene derecho a solicitar a la Autoridad información sobre el estado que guarda alguna denuncia de maltrato animal o la resolución que sobre ella recaiga.

#### **ARTÍCULO 24**

Las Autoridades Municipales de oficio ordenará las diligencias que estime necesarias para impulsar el procedimiento, cuando el expediente relativo a una denuncia popular se haya iniciado y sin embargo no se observe interés del denunciante por continuar con su integración; asimismo, cuando no exista denunciante y se trate de casos ampliamente difundidos por medios de comunicación o redes sociales y exista la posibilidad de que los hechos sean verídicos, la autoridad deberá iniciar las diligencias que estime necesarias.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **ARTÍCULO 25**

Las Autoridades competentes a que se refiere este reglamento, realizarán los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento Jurídico y demás disposiciones legales aplicables; dichos actos se realizarán a través del personal capacitado y debidamente autorizado para ello.

El personal, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita fundada y motivada, expedida por las autoridades competentes, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

#### **ARTÍCULO 26**

El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto documento oficial vigente con fotografía, expedido por las autoridades competentes que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y la orden respectiva, entregándole duplicado de la misma con firma autógrafa del servidor

público que ordena, requiriendo a la persona visitada para que en el acto designe dos testigos.

### **ARTÍCULO 27**

En los casos en que, durante la realización de actos de inspección, no fuera posible encontrar en el lugar persona que pudiera ser designada como testigo, o ante la negativa de los designados para desempeñarse como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

### **ARTÍCULO 28**

La persona con quien se entienda la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita y este reglamento, así como proporcionar toda clase de documentos y de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y la normatividad aplicable. Asimismo, el personal autorizado podrá en todo momento examinar instalaciones, animales, tomar muestras de sangre, orina, excremento, alimento y agua; así como sacar fotografías y realizar grabaciones de video o sonido.

### **ARTÍCULO 29**

Las Autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en caso de que alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Así también el inspector actuante, prevendrá a la persona visitada que en caso de oponer resistencia al acto de inspección o mantener postura de obstaculizar el desarrollo de la diligencia, prevalecerá la presunción y se tendrán por ciertos los hechos o actos que dieron origen a la inspección lo que le hace acreedor a la sanción que corresponda a las sanciones por las infracciones que se tengan por presuntamente ciertas, circunstancias que se asentarán en el acta de visita.

### **ARTÍCULO 30**

En toda visita de inspección se levantará acta por duplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, la cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del visitado, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita, domicilio o referencias de ubicación, del sitio en que se encuentre ubicado el

lugar en que se practica la visita, folio y fecha de la orden de visita que la motivó, nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, los datos relativos al lugar o el área que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección, manifestaciones del visitado, si quisiera hacerlas, y firma de los que intervinieron en la inspección, y las demás que se establezcan en la Ley de Bienestar Animal y el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 31**

Antes de finalizar la inspección, se permitirá a la persona con la que se entendió la misma, que manifieste lo que a su derecho o interés convenga, con relación a los hechos, actos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal actuante, quien entregará duplicado del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar el duplicado de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

### **ARTÍCULO 32**

Una vez concluido el llenado del acta de visita y en base a su contenido, a criterio de la autoridad ordenadora se establecerán de inmediato y de forma urgente, la o las medidas de seguridad que correspondan mediante determinación, debidamente fundada y motivada, y se le notificará al interesado de manera personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

### **ARTÍCULO 33**

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Director de Bienestar Animal emitirá una determinación debidamente fundada y motivada, pronunciándose sobre la procedencia de consignar o no el expediente ante el Juez Calificador, a fin de que en congruencia con el presente Reglamento y demás

disposiciones en materia de justicia municipal aplicables, imponga las sanciones que correspondan.

#### **ARTÍCULO 34**

La resolución a que se refiere el artículo anterior, también se pronunciará sobre la determinación de mantener o no las medidas de seguridad ordenadas anteriormente, mismas que pueden reafirmarse como definitivas por la Autoridad ante quien se consigne el expediente.

#### **ARTÍCULO 35**

En aquellos casos en que la Autoridad Municipal inspeccione lugares en los que se encuentren animales protegidos por la normativa federal, se coordinarán con las autoridades competentes a efecto de llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia que correspondan.

#### **ARTÍCULO 36**

Cuando exista evidencia o se estén llevando a cabo actos, hechos u omisiones, de condiciones que pongan en riesgo el bienestar o la vida de un animal, las autoridades competentes, mediante determinación debidamente fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en la ley de la materia.

La fuerza pública está obligada a auxiliar a las autoridades competentes para ejecutar cualquiera de las acciones contenidas en la Ley de Bienestar Animal. Las medidas de seguridad son consideradas urgentes, de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso correspondan.

#### **ARTÍCULO 37**

Procede el aseguramiento precautorio de animales cuando;

- I. Estos muestren signos o hayan sido objeto de crueldad incluida la zoofilia;
- II. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades zoonóticas;
- III. Se enajenen o exploten en la vía pública;
- IV. Sean empleados en peleas, espectáculos o hechos delictivos;

V. Tratándose de animales de trabajo sobre explotados o no tengan garantizado su bienestar;

VI. Representen un peligro para la integridad física de las personas, y

VII. Por petición de Autoridad Jurisdiccional o Ministerial.

El aseguramiento podrá subsistir por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

### **ARTÍCULO 38**

En aquellos casos que, durante la sustanciación de un procedimiento administrativo, las autoridades competentes decreten el aseguramiento precautorio de animales o bienes inmuebles en los que se encuentren los mismos, determinarán las medidas complementarias que de conformidad con el Presente Ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables garanticen su bienestar.

### **ARTÍCULO 39**

Cuando las autoridades competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento u otro ordenamiento aplicable, indicarán al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se valore el retiro de la o las medidas de seguridad impuestas.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 40**

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Juez Calificador, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa de Una a Cien Unidades de Medida y Actualización, y

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

#### **ARTICULO 41**

La imposición de las sanciones por violaciones al presente Reglamento se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

#### **ARTÍCULO 42**

Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de estas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores de edad serán responsables de las faltas que estos cometan.

#### **ARTÍCULO 43**

Las sanciones que determine el Juez Calificador por violaciones a lo dispuesto por este Reglamento, serán independientes de las que establezcan otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones, así como de las que establezcan otras disposiciones civiles o penales aplicables.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DEL MEDIO DE DEFENSA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **ARTÍCULO 44**

En contra de los actos y acuerdos de las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad, el cual se rige por las disposiciones previstas en el capítulo XXXI de la Ley Orgánica Municipal.

## TRANSITORIOS

(De la ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, de fecha 17 de abril de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 1 de agosto de 2023, Número 1, Segunda Sección, Tomo DLXXX).

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y que se hayan expedido con anterioridad.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintidós. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ MÉNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. ARTEMIO SALAR FLORES.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Bienestar Social. **C. WENDOLYN CORTÉS VEGA.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. HUGO ROMERO MARTÍNEZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad, Juventud e Igualdad de Género. **C. DULCE ROSALÍA GARCÍA LÓPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales Deportivas y Sociales. **C. MARGARITA CASTELÁN VELÁZQUEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. ARELY MEJÍA POLO.** Rúbrica. La Regidora de Alineamiento y Nomenclatura. **C. MARÍA DE LA LUZ NOGUERA MORALES.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. LORENA ÁLVAREZ JAIMEZ.** Rúbrica. La Secretaria del Ayuntamiento **C. ANA LAURA CERVANTES VERA.** Rúbrica.